



ORDENANZA N° 305 -2005-MPI

Ilo, 04 de febrero del 2005

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO,

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 27680, las Municipalidades son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que es concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, conforme con el Artículo 84, numeral 3.1 de la Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades en materia de programas sociales, de defensa y promoción de derechos, ejercen la función de difundir y promover los derechos del niño y del adolescente, propiciando espacios para su participación en el nivel de las instancias municipales; así como lo señala el inciso 3.6 del Art. 83 donde las Municipalidades son competentes en otorgar licencias para la apertura de establecimientos comerciales, industriales y de servicio.

Que, el Principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño, establece que el niño goza de una protección especial y dispone de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente de forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad.

Que, la Convención sobre los Derechos del Niño estipula los derechos humanos básicos que deben disfrutar los niños en todas partes, sin discriminación alguna, entre los que se encuentra el derecho a la protección contra las influencias peligrosas.

Que, debido a que se encuentran todavía en un proceso de desarrollo, los niños son especialmente vulnerables- más que los adultos- a las condiciones inadecuadas de vida, así como a las influencias externas nocivas y estas condiciones ponen en peligro a su vez su desarrollo físico, mental, emocional y psicológico.

Que, la falta de regulación para el uso de las cabinas públicas de internet por parte de los menores de edad, viene generando que se encuentren permanentemente expuestos a páginas Web o similares con contenido pornográfico u obsceno, por lo que es necesario establecer la obligatoriedad del uso de cabinas públicas en espacios adecuados, con los respectivos mecanismos de seguridad y la vigilancia permanente de los responsables de establecimientos.

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades en los Artículos 111°, 112° y 113° crea el derecho de participación de los vecinos en el Gobierno Local y la Ley N° 26300 regula los derechos de participación y control ciudadano.

Que, las Municipalidades cumplen su función normativa entre otros mecanismos, a través de las Ordenanzas Municipales, las cuales de conformidad a lo establecido en el Artículo 200° inciso 4 de la Constitución Política del Estado, tiene rango de ley.

Que, mediante Ordenanza N° 258-2004-MPI del 14 de abril del 2004, establecen las prohibiciones y sanciones al acceso a las páginas pornográficas por menores de edad en Cabinas Públicas de Internet.

Que, la Oficina de Sistemas y Racionalización según su Informe N° 321-2004-OSR-MPI ha elevado la propuesta del Area de Racionalización según el Informe N° 146-2004-OSR-AR-MPI-jbl proyectando una nueva propuesta de Ordenanza, la cual deberá reemplazar a la Ordenanza 258-2004-MPI del 14 de abril del 2004, que debe ser derogada.

Estando a lo dispuesto por el Artículo 9, numeral 8 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y el Dictamen N° 05-2004-CDHPC-MPI de la Comisión de Desarrollo Humano y Participación Ciudadana, el Concejo Municipal aprobó por unanimidad, la siguiente,



ORDENANZA QUE IMPLEMENTA MECANISMOS DE SEGURIDAD PARA LA PROTECCION DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES USUARIOS DE CABINAS PUBLICAS DE INTERNET EN EL DISTRITO DE ILO

ARTICULO 1°.- Los establecimientos de la jurisdicción del Distrito de Ilo que brindan el servicio de alquiler de cabinas públicas de internet, deben contar con espacios adecuados para ser utilizados por niños y adolescentes, los cuales deben estar ubicados en sitios visibles de manera que se encuentren bajo la supervisión directa del conductor, administrador o encargado del establecimiento.

ARTICULO 2°.- Los conductores de las cabinas públicas son responsables que los menores de edad no tengan acceso a las páginas web, chats, portales de contenido pornográfico o similares que atenten contra la moral, las buenas costumbres y el desarrollo psicológico del menor.

ARTICULO 3°.- Los conductores de los establecimientos están obligados a implementar los siguientes mecanismos de seguridad en las máquinas destinadas a los usuarios menores de edad:

- Direcciones Web (URL) que limiten el acceso a una lista específica de Web que se consideren inapropiadas (lista de páginas negativas). Con este sistema se deben bloquear las páginas web teniendo en cuenta el texto, el contexto y las imágenes.
- Uso de listas positivas “navegador infantil” (walled garden) que ofrezcan un uso conjunto de web, para que los menores de edad tengan una adecuada navegación.
- Etiquetado y clasificación de contenidos, que consiste en asignar a cada documento o lugar de internet, un conjunto de etiquetas que definan el tipo de información que se quiere restringir.

ARTICULO 4°.- Los establecimientos deben emplear carteles, afiches, letreros y otros similares en los que se promueva la prohibición al acceso de páginas web o similares de contenidos pornográficos y obscenos, por parte de menores de edad, así como la inconveniencia de entablar conversaciones con personas desconocidas, así como la de dar información personal respecto a su edad, dirección domiciliaria o de su centro de estudios, e-mail y teléfono a personas desconocidas.

ARTICULO 5°.- El uso de cabinas de internet para menores de edad será permitido hasta las 9.00 p.m.

ARTICULO 6°.- En ningún caso, los niños y adolescentes podrán utilizar las denominadas “Cabinas Privadas” y similares, bajo responsabilidad de los propietarios o administradores.

ARTICULO 7.- Los establecimientos que brinden el servicio de alquiler de cabinas públicas de internet en contravención a lo señalado en la presente Ordenanza, serán sancionados:

Nº DE ORDEN	DESCRIPCION	INFRACCION 1RA. VEZ	MULTAS 2DA. VEZ
01	Por permitir a menores de edad el acceso a material pornográfico.	80% UIT	Clausura
02	Por no contar con mecanismos de seguridad (software, password u otros) que impidan el acceso a material pornográfico a menores de edad.	50% UIT	Clausura
03	Por no exhibir avisos prohibiendo el acceso a material pornográfico a menores de edad.	30% UIT	50% UIT

La reincidencia en la infracción dará lugar a la clausura del local y la cancelación de la licencia de apertura de establecimiento, adicionalmente a la multa que corresponda según la Ordenanza N° 148-2001-MPI.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERA.- Establézcase un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la presente Ordenanza para que los conductores de los establecimientos dedicados a alquiler de cabinas de internet cumplan con adecuarse a las disposiciones señaladas.



SEGUNDA.- Incorpórese a la Ordenanza N° 148-2001-MPI, la infracción establecida en el Artículo 7° de la presente Ordenanza y los procedimientos establecidos en el TUPA.

TERCERA.- Desarrollese una campaña de difusión de la presente Ordenanza antes de su entrada en vigencia a fin de informar adecuadamente a los conductores de establecimientos que brinden servicios de cabinas de internet, respecto a los alcances de la misma.

CUARTA.- Exhortar a las familias del Distrito de Ilo para que a través de los padres, hermanos mayores y otros familiares contribuyan con esta Ordenanza, no sólo como fiscalizadores, sino más aún en el diálogo con sus propios hijos, logrando un desarrollo óptimo de la salud mental de los mismos.

QUINTA.- Recomendar a los docentes y directores de los diversos centros educativos fortalezcan su información con la debida orientación del caso para bien de sus educandos.

SEXTA.- Facúltase al señor Alcalde para la realización de un convenio de cooperación interinstitucional con la UGEL ILO, para la capacitación de los escolares y sus señores padres, de cada colegio del Distrito de Ilo, con relación a los peligros que acarrea el acceso a material pornográfico y otros dañinos para la salud mental del niño y el adolescente.

SETIMA.- Encárguese a la Oficina de Sistemas y Racionalización a través de su área de Racionalización, la capacitación referida en la cláusula sexta de la presente Ordenanza.

OCTAVA.- Deróguese la Ordenanza N° 258-2004-MPI del 14 de abril del 2004.

NOVENA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

DECIMA.- Encárguese a la Gerencia de Servicios Municipales el cumplimiento de la presente Ordenanza.

REGISTRESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.